

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00327-00
ACCIONANTE: EMIRO FIDEL BARRIGA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor EMIRO FIDEL BARRIGA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.013.652 de Valledupar en contra del JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso defensa y contradicción.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERO: Se proteja mi derecho fundamental de Acceso efectivo a la administración de Justicia, debido proceso y por consiguiente el derecho a la defensa y contradicción.

1. Que, en tal virtud, Se declare la nulidad de todo lo actuado por vulneración de mis derechos constitucionales y cualquier otra actuación que haya surgido con la decisión que adoptó el Juzgado Diecinueve Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá, que afecte mis derechos."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que es demandado en el proceso ejecutivo No. 2021-01173 y la parte ejecutante lo notificó del auto que libró mandamiento el 25 de julio de 2022 a través de correo certificado.

Informó que el 1º de agosto de 2022, le manifestó al Juzgado accionado que al recibir la notificación personal, no se le adjuntó el contenido de la demanda ni los anexos.

Refirió que el 19 de octubre de 2022 recibió la notificación por aviso, pero al revisar los documentos allegados tampoco se encontraban la totalidad de los documentos que corresponden a la demanda.

Señaló que ante esas situaciones, el 24 de octubre de 2022 le solicitó al JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. que decretara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago ya que no había sido notificado en debida forma y así mismo, le solicitó que en caso de no concederla, le fuera remitido el expediente digital.

Relató que el 10 de abril de 2023 la autoridad judicial lo tuvo notificado por conducta concluyente, sin que se tuviera en cuenta que no se le habían remitido los documentos de la demanda.

Manifestó que para los días 24, 25 y 26 de abril de 2023, le solicitó al JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. acceso al expediente digital y el 28 de abril de 2023 le solicitó una ampliación de términos para contestar la demanda.

Indicó que la autoridad judicial en providencias de 22 de junio de 2023, no accedió a la solicitud de ampliación de términos para contestar la demanda y ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, refirió que al revisar los documentos observó un pagaré que hizo parte de un acuerdo de pago del año 2012, por tanto, dicha obligación estaba cancelada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 4 de julio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente,

se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo No. 2021-01173 y destacó que el accionante solicitó la nulidad de todo lo actuado el 24 de octubre de 2022 argumentando que no había recibido el expediente en su totalidad.*

Por tanto, mediante auto de 31 de marzo de 2023 resolvió la solicitud de nulidad, la cual se declaró infundada y en la misma providencia se tuvo notificado al señor BARRIGA SALCEDO por conducta concluyente, a quien se le dejó transcurrir los 3 días para que el solicitara el expediente digital y 10 días para que propusiera excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Señaló que el 24 de abril de 2023, el accionante pidió acceso al expediente digital, solicitud que reiteró el 25 y 26 de abril de 2023 y en esas mismas fechas la petición fue atendida por la secretaría de ese Despacho.

Informó que el señor BARRIGA SALCEDO solicitó una ampliación de términos para oponerse al mandamiento de pago, la cual no fue atendida favorablemente de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso y como no hubo pronunciamiento contra la demanda ejecutiva, en providencia de 22 de junio de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución.

Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, el trámite del proceso se ha surtido de conformidad con las normas procesales.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado los derechos

fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción del señor EMIRO FIDEL BARRIGA SALCEDO, al proferir las providencias de 22 de junio de 2023 que decidieron no conceder una ampliación de términos para contestar la demanda ejecutiva No. 2021-01173 y ordenar seguir adelante la ejecución.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de providencias judiciales, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.

En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela."*

Por tanto, se debe verificar que se cumplan los requisitos mencionados de manera integral, para que, de manera posterior se verifique si las providencias judiciales objeto de inconformidad del accionante cumplen las causales específicas establecidas por la Corte Constitucional.

En el presente asunto, es claro que se busca la protección de garantías fundamentales, los cuales son el debido proceso, de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.

También se destaca que el proceso ejecutivo No. 2021-01173 es de única instancia; incluso, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no admite recursos.

En cuanto a la inmediatez, el presupuesto se cumple ya que el accionante radicó la acción de tutela transcurridos 5 días después que fueron proferidas las providencias judiciales.

Respecto al efecto decisivo de la providencia reprochada, es claro que este requisito también se cumple, pues se trata del auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado.

De los hechos que el accionante aduce como vulnerados, estos fueron presentados al interior del proceso ejecutivo.

Por último, no trata de una inconformidad contra una sentencia de tutela.

Superado lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer

un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

Conforme lo expuesto, una vez revisadas las providencias de 22 de junio de 2023, no se encuentra acreditada la violación a los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho o en los defectos que se citaron con la jurisprudencia traída a colación, los cuales hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.

La JUEZ DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. bajo su autonomía e independencia, sustentó la providencia de 22 de junio de 2023 que decidió no otorgar un término adicional, en la perentoriedad de los términos y oportunidades que trata el artículo 117 del Código General del Proceso.

En cuanto al auto de esa misma fecha que ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor BARRIGA SALCEDO, la autoridad judicial dio aplicación al artículo 440 de la normatividad procesal mencionada, al no encontrar oposición contra el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de las normas procesales vigentes y si bien, estas no resultaron favorables para el accionante, no le compete al Juez Constitucional entrometerse en las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo, cuando no se observa alguna causal que constituya un defecto dentro de aquel.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por EMIRO FIDEL BARRIGA SALCEDO contra el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35d1959206ebbc02a7e747fd96b193ba86b0c0700ba6998d580347964252b13**

Documento generado en 11/07/2023 09:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>